

LEY 6.459

Consejo Asesor Provincial de Seguridad e Higiene del Trabajo

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de

LEY

Art. 1º El Poder Ejecutivo de la provincia de Buenos Aires, a propuesta del Consejo que se crea por el artículo 3º de esta ley, y en el término de un año a partir de la fecha de su sanción, dictará normas generales y especiales sobre seguridad e higiene del trabajo.

Art. 2º Las normas a que se refiere el artículo 1º de la presente ley establecerán medios, métodos y condiciones tendientes a prevenir accidentes y enfermedades profesionales, de observancia obligatoria para todos los establecimientos industriales que funcionen o se instalen en la provincia de Buenos Aires, conforme lo determine la reglamentación de la presente, atendiendo a los siguientes aspectos: condiciones y organización del trabajo; ambientes de trabajo; construcción, instalación y uso de máquinas, aparejos, utensilios cualquiera sea el modo de accionamiento; medios de protección individual; enumeración de materia prima, productos y procesos peligrosos, nocivos o capaces de producir daños a la salud o a la vida de los trabajadores, así como de las medidas de prevención para su utilización, requisitos de edad e idoneidad física en tareas riesgosas, órganos administrativos o técnicos destinados a asegurar el bienestar físico de los trabajadores, como así también los medios para facilitar y propender al conocimiento y observancia de las normas.

En la elaboración de las normas se tendrán en cuenta las condiciones técnicas y económicas en que se desenvuelve la producción y las exigencias de la seguridad y la higiene del trabajo.

Art. 3º Créase el Consejo Asesor Provincial de Seguridad e Higiene del Trabajo, el que será presidido por un funcionario técnico designado por el Poder Ejecutivo, y en el que estarán representados los ministerios de la Provincia, la Universidad Nacional de La Plata, la Comisión de Investigaciones Científicas de la provincia de Buenos Aires, las entidades de empresarios y de trabajadores, en la forma que lo determine la reglamentación de esta ley.

Art. 4º Son funciones del Consejo Asesor Provincial de Seguridad e Higiene del Trabajo:

- a) Elaborar las normas a que se refiere el artículo 1º de la presente ley;

- b) Examinar y formular propuestas para el desarrollo permanente de la legislación vigente en materia de seguridad e higiene del trabajo y para su coordinación con las demás disposiciones de la legislación general;
- c) Promover la investigación de los factores determinantes de los accidentes del trabajo y enfermedades profesionales y procurar la aplicación de las medidas idóneas para proteger la salud y la vida del trabajador en el ámbito de sus ocupaciones;
- d) Evacuar consultas y realizar encuestas;
- e) Realizar la coordinación e intercambio de informaciones con organismos provinciales, nacionales, extranjeros e internacionales públicos o privados similares;
- f) Propugnar la realización de estadísticas normalizadas sobre accidentes de trabajo y enfermedades profesionales para dar base al estudio de las causas determinantes y los modos de prevención para distintas actividades industriales;
- g) Investigar los factores físicos, fisiológicos y psicológicos determinantes de accidentes del trabajo;
- h) Estimular el estudio de la orientación y selección profesional en cuanto la aptitud del trabajador se puede vincular con la frecuencia de los accidentes;
- i) Desarrollar y favorecer la colaboración entre empresarios y trabajadores en torno al problema de los accidentes del trabajo, las enfermedades profesionales, su estudio y prevención;
- j) Despertar y mantener el interés de los trabajadores por la prevención de accidentes. Promover la difusión oral, escrita, gráfica y cinematográfica de las normas de seguridad e higiene del trabajo, de los riesgos de accidentes y sus modos de prevención. Estimular la publicación de monografías de estudios sobre las causas y prevención de los accidentes y enfermedades profesionales para información de empresarios y operarios, y organizaciones gremiales respectivas. Interesar a las autoridades educacionales en la discusión de las normas de seguridad e higiene del trabajo;
- k) Propiciar la formación en los establecimientos, de equipos eficientes de primeros auxilios;
- l) Informar a la autoridad de aplicación de la presente sobre las cuestiones inherentes a las normas de seguridad e higiene del trabajo.

Art. 5º Será autoridad de aplicación de la presente ley el Ministerio de Salud Pública, que podrá coordinar sus actividades específicas con los organismos oficiales y con las entidades privadas responsables.

Art. 6º Las sanciones por el incumplimiento de las normas que se dicten, serán aplicadas conforme lo dispone la Ley número 5.116.

Art. 7º El Poder Ejecutivo redactará la reglamentación general de esta ley dentro de los ciento veinte días de su sanción.

Art. 8º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los treinta días del mes de octubre de mil novecientos sesenta.

HÉCTOR PORTERO.
Juan Carlos Monti,
Secretario de la C. de DD.

ARTURO A. CROSETTI.
Juan José M. Raimondi,
Secretario del Senado.

Registrada bajo el número seis mil cuatrocientos cincuenta y nueve (6.459).

FELIPE DÍAZ O'KELLY.

TRAMITE LEGISLATIVO

Proyecto del diputado Bravo, entrado en Diputados el 17 de setiembre de 1960.

Aprobado el 28 de octubre de 1960.

Sancionada por Senado el 30 de octubre de 1960.

Promulgada por Decreto de la Presidencia de la H. C. el 7 de diciembre de 1960.

Publicada en el "Boletín Oficial" el 28 de diciembre de 1960.